

FRANCISCO MANUEL MARMOL

NOTA
PARA UN CONCEPTO
SOBRE EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO

Trabajo de incorporación a la
Academia de Ciencias Políticas y
Sociales (Sillón 11), el 29 de no-
viembre de 1957.

Contestación del Dr. Carlos Morales
(Individuo de Número)

Señores Académicos:

Han pasado varios años desde el día en que, con generosa amplitud, se me señaló un lugar en esta Casa. Bajo el patrocinio de ilustres Miembros suyos, se presentó mi nombre para que me fuera asignado el Sillón que dejó vacante un eminente compatriota. Estoy en el deber de recordar —y lo hago con toda sinceridad— que, cuando se me comunicó el propósito, manifesté que carezco de títulos para recibir tan elevada distinción; y sólo venció mis reservas, sin lograr convencerme, la amable réplica de uno de mis patrocinantes: 'Los honores no se buscan, pero tampoco se rechazan'.

Sirva lo dicho para explicar por qué he dejado pasar el tiempo sin decidirme a la incorporación formal, pues no encontraba el momento de homologar con mi audacia la bondadosa invitación. Para resolverme, hube de admitir ante mí mismo que quienes me dieron su cordial apoyo buscaron exaltar con mi ingreso, aun más allá de lo justo, la modestia de un esfuerzo en el callado cumplimiento de una labor docente. Os ruego permitir que lo diga, como si en alta voz hiciera mi examen de conciencia: vengo a la Academia para aprender de sus esclarecidos miembros y forjar el reverso compensatorio de mis pretensiones de enseñar, que conocen las aulas universitarias.

Durante más de ocho lustros esta Academia ha contado entre sus componentes, como Individuos de Número, eximios representantes de las ciencias sociales: juristas para quienes la dedicación al Derecho y la contribución a su progreso han sido afán continuo; profesionales del foro, armados en noble lucha por la verdad y la justicia; profesores universitarios cuya mejor recompensa a su compenetración con las disciplinas jurídicas, para difundirlas en la cátedra, fue la hermosa pasión de enseñarlas. Larga sería la exposición de las realizaciones que dan crédito y prestigio a esta Corporación; extensos, en el haber de sus Miembros, los méritos que son realce de sus nombres,

La estimación de estas circunstancias coloca, a quienes llegamos aquí con pobre acervo, frente a un problema que conduce a reflexiones serias: de una parte, el compromiso ineludible de no romper la línea de fecundo servicio que trazaron los predecesores; de otra, la responsabilidad de hacerse cargo de una tarea de proyección lejana. En ambas, la obligación de ser útil puente entre el pasado y el futuro.

Asociaciones como ésta derivan su virtud de permanencia de la devoción y el trabajo de sus integrantes. Por ello, no pueden conformarse con que, sólo en determinadas ocasiones, haya elementos capaces de asegurar su existencia. Necesitan apoyarse en los hombros de todos, como si el tiempo no transcurriera para la agrupación que constituyen, o sus miembros lo vencieran con la calidad y la influencia de sus obras.

Lo que he afirmado respecto de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, fortalece la solidez de sus cimientos. En el ambiente del estudio —tranquilo en apariencia, pero en realidad acechado por la inquietud de las ideas—; en la jornada del análisis crítico, generador de opiniones disidentes; en el examen de principios que evolucionan, o de normas que tratan de adaptarse a las transformaciones de la sociedad; en cada una de

las encrucijadas del pensamiento, sólo pueden conducir a resultados provechosos las aptitudes intelectuales de quienes, unificados en la voluntad común de crear, crean aunque destruyan.

En la legión de insignes trabajadores con que ha contado esta Corporación, figura el Doctor José Santiago Rodríguez, quien ocupó el Sillón Número 11, desde el año mismo (1.915) en que fuera fundada. Su personalidad resumió dignamente las condiciones exigidas por la Ley para ser Miembro de esta Academia. En efecto, escribió una medulosa obra sobre Derecho Romano; orientó con su erudición a los alumnos de su Cátedra en la Universidad Central de Venezuela, en las asignaturas de Romano, Civil, Internacional Privado y Economía Política; formó parte de Comisiones revisoras de Códigos y aportó su experiencia en ramas diversas del Derecho; comprobó la hondura de sus conocimientos en el dominio de las Ciencias sociales.

Sobrepasando los requisitos que hubieran bastado, con excedente favorable, para tener sitio en esta Academia, el Doctor Rodríguez ejerció con brillo la magistratura judicial; desempeñó delicadas misiones diplomáticas; enjuició extensamente la Guerra Federal en Venezuela —contienda de la cual emanan en nuestro país instituciones que han sido esencia de antagonismos políticos y de pasiones que encendieron la desconfianza o la fe de varias generaciones. Junto a estas credenciales, cabe recordar que pronunció numerosos discursos, dictó conferencias en ocasiones solemnes y penetró acuciosamente por entre documentos y apreciaciones controvertibles, seguro de sí mismo, para expresar su juicio sobre materias históricas.

Mi personal recuerdo del Doctor Rodríguez se asocia, inicialmente, con su actuación como Profesor de Derecho Romano, en mi primer año de estudiante. Era una época de reorganización universitaria, lograda con la integración, bajo el mismo techo, de las Escuelas en que la Uni-

versidad Central se había disgregado, por mandato gubernativo. Ni profesores ni alumnos cuidaban, por lo general, de la regularidad de su asistencia; pero, diferenciándose de la mayoría de aquéllos, el sabio romanista era de los más asiduos. Vestido pulcramente, entraba en la sala de clase con tal solemnidad y parsimonia, que habría inspirado recelos si no hubiera brindado cada vez su cortesía que comunicaba confianza.

Más que la exposición de una clase daba la impresión, al explicarla, de que cumplía un rito. Los jurisconsultos clásicos, las instituciones matrices del derecho, la sabiduría de los Pretores, animaban las palabras con que devotamente exaltaba ante sus alumnos que el derecho romano es la fuente más copiosa del derecho moderno, y que no sólo imperó durante siglos, hasta dar forma perenne a la conciencia jurídica, sino que penetró en las edades posteriores con la cegante claridad de sus preceptos.

Su versación en la materia cristalizó en los dos volúmenes que componen la obra que denominó "Elementos de Derecho Romano". Nunca se hubiera atrevido a darle el nombre de "Tratado", porque siempre creyó que apenas había explorado, como en un océano de ciencia, en el inmenso caudal de las reglas que son "legado perpetuo de sabiduría y de justicia, instituido en favor de todos los pueblos y de todas las razas".

Hay natural frescura y sencillez en la Lección Inaugural leída en la Escuela de Ciencias Políticas, al abrir el Doctor Rodríguez su Cátedra preferida. Si tuvo en mientes transmitir a sus discípulos una impresión panorámica de la vastedad del derecho romano, es indudable que logró su intención, y que el primer contacto con aquella materia, causa tradicional de temores estudiantiles, debió ser para quienes lo oyeron un acicate de optimismo.

Pasados seis lustros, encuéntrase todavía en la Lección estimulante la virtud de alentar a quienes dan sus

primeros pasos como estudiantes de Derecho. Es cierto que la síntesis del Profesor hace pensar que hay un largo camino por recorrer, en el cual han de escalarse cimas y saltarse abismos, y que es tarea para especialistas profundizar como él en su ciencia predilecta; pero el interés que despierta su exposición será colaborador eficaz para el avance. En uno de sus párrafos expresó, acertadamente: "Todas las instituciones que váis a encontrar al hacer el estudio del derecho civil patrio, excepción hecha, desde luego, de variantes históricas, tienen su sede y su raíz en el derecho romano. En la larga vida de éste, que alcanzó trece siglos, quedaron ajustadas y regladas todas las relaciones de la vida jurídica del individuo dentro de la familia, y del individuo, como sujeto activo y pasivo de obligaciones, con los demás hombres y con las cosas de la naturaleza".

Y en otro, dijo: "Cuando acabéis de recorrer la trayectoria que va desde los pastores del Lacio hasta los grandes maestros del derecho clásico, veréis cómo van reflejándose en la marcha ascendente de la legislación, las jornadas, también progresivas, de la civilización romana, y cómo va la costumbre traduciéndose y transformándose en conceptos jurídicos, y cómo la estrecha regla jurídica que empieza siendo el arma de las clases privilegiadas, termina siendo, cuando culmina la evolución democrática, el patrimonio de todos: Respublicae".

En tal grado se sintió convencido de que no puede conocerse el derecho moderno sin familiarizarse con el derecho romano, que procuraba transmitir a sus alumnos con pormenorizada erudición cuanto juzgaba necesario que supieran de la ciencia que enseñaba. Nunca temió que los futuros abogados creyeran que él explicaba prolijamente, porque no fué capaz de reservarse lo que había asimilado en investigaciones y lecturas. Corre en la Universidad la anécdota de que cuando un grupo de sus discípulos, a fin de capacitarse para el examen respectivo, le hizo saber que preferían el desarrollo completo

del programa a la prolongada explicación de ciertos temas, abandonó la Cátedra, incapaz de someterse a limitaciones que abreviarían el alcance de aquéllos.

Acreeador el doctor José Santiago Rodríguez a un juicio detenido de su obra de jurista, de historiador y de abogado, sé bien que apenas he hecho el esbozo de un elogio. Por la insuficiencia de éste, y la del trabajo escrito para mi incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pido rendidas excusas. Y evocando de nuevo la grata memoria de mi antecesor, rememoro las características del derecho honorario, creado por el Pretor romano: **adjuvandi, vel corrigendi, vel supplendi**, a fin de que sean subsanados los errores y se llenen las lagunas que me sean imputables.

Señores Académicos.

-- — ooOoo — —

— I —

Es hora ya de responsabilizarse en la enunciación de ciertos conceptos relativos al Derecho Internacional Público. Algunos autores, en efecto, son portavoces de la tendencia a estabilizar determinados juicios sobre dicha materia; pero no son pocos quienes se sitúan, al referirse a ella, en un terreno de vacilaciones:

El Derecho Internacional Público es una disciplina jurídica a cuya cuenta se ha venido cargando, con sistemática regularidad, una larga serie de prejuicios. Comentaristas respetables consideran necesario, a lo que parece, poner de relieve la multiplicidad de las definiciones que se han dado de la misma y aun las ofrecen de conjunto como para que, al leerlas, hagan ejercicios de selección quienes inician sus estudios. Como consecuencia, ha estado repitiéndose en la Cátedra, en nuestras Universidades, que la citada ciencia carece de fijeza, permanece en situación embrionaria y se encuentra todavía en período de formación. Lo menos que se origina de esta forma singular de presentarla es el hecho de que se la juzgue como una débil ficción, lo cual, si no cae en lo antipedagógico, es porque ayuda a hacer confrontaciones y proporciona la oportunidad de escoger la definición más orientadora.

La diversidad de las definiciones de las otras ramas de la ciencia jurídica —derecho constitucional, civil, penal, administrativo— no ha sido causa para negar su respectiva existencia, ni para desconocer que constituyen ordenamientos de preceptos, según la especificidad de sus características. Puede estarse de acuerdo o en discrepancia con algunas de las concepciones sobre las normas que se agrupan bajo tales denominaciones; puede hacerse

reparos a la idea fundamental sugerida por los títulos correspondientes, pero no se niega la peculiar naturaleza de las reglas o de los principios por el solo hecho de que las definiciones hagan pensar en un alcance o contenido diferentes.

Cuando se comparan las definiciones del Derecho Internacional Público, fácil resulta concluir que las identifican o separan elementos comunes o de divergencia que pueden contribuir a distinguirlas, sin hacerlas antagónicas. Adviértese, por ejemplo, que en algunas de ellas el Estado es el sujeto único del derecho y en otras lo son también los "entes" calificados de internacionales; que en algunas se alude a "reglas" y en otras a "normas"; que se emplean, una por otra, las palabras "nación" o "estado", o se las contraponen. Pero, en lo esencial, se hace referencia en todas a un sistema de vinculación jurídica indispensable para que las "personas" colocadas dentro de su ámbito mantengan relaciones, guarden el equilibrio requerido para la armonía de éstas y resuelvan sus desacuerdos.

En sus "Principios de Derecho Internacional", publicados hace más de cien años —siglo y cuarto— desde la fecha de la primera edición— nos dió Andrés Bello una definición concisa, en la cual se destaca la destreza del gramático que la erigió en modelo de ponderado eclecticismo. Dijérase que el ilustre maestro, en obsequio a la precisión, tuvo empeño en coordinar las ideas que antes de él, y posteriormente, se ha querido mantener en oposición. He aquí el párrafo inicial de su obra: "El Derecho Internacional o de Gentes es la colección de leyes o reglas generales de conducta que las Naciones o Estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común".

Lejos debió de estar del ánimo de Bello colocar su criterio sobre una base inestable, o facilitar a quienes no se hubieran formado ninguno la cómoda ventaja de no

fijar posición. Más aceptable es la hipótesis de que quiso resumir en pocas líneas el panorama de su época, destacando los vocablos que otros tomaban como fuentes de sus dudas para hacerlos, en su esencia, equivalentes: como si buscara resaltar diferencias que no llegaban al contraste sino más bien tendían a la equiparación. "Derecho Internacional o de Gentes" se ha dicho después, sin intención de controversia, aunque en tiempos más cercanos de los nuestros se señalan matices entre ambas denominaciones; "leyes o reglas" han sido empleados como términos que no implican indefectiblemente un legislador superestatal que las sancione; "Naciones o Estados" significan, sin constituir sinónimos, conceptos que, en sentido general, dan una misma idea, aunque perciban diferencias los constitucionalistas y los internacionalistas.

La exégesis precedente, reducida a síntesis, puede servir de base a un sencillo razonamiento. En nuestros días es cuestión de simple historia crítica confrontar las numerosas definiciones del Derecho Internacional Público. Ahora bien, si la confrontación tiene por objeto señalar etapas en la evolución sufrida por esta rama del Derecho, la utilidad de la comparación no es discutible; pero si se la efectúa, señalando discordancias, para calificarla de imprecisa o para negarla, habrá que esforzarse por destacar la convicción a que han llegado ya, en plano de sereno enjuiciamiento, los juzgadores de buena fe de esta realidad incontrastable: hay una comunidad cierta, resultante de la presencia simultánea en los campos de su mutua acción, formada por los Estados, y esa comunidad, no constituida por arreglos artificiales sino por la fuerza de los hechos, somete a pautas difícilmente marginables sus propias relaciones.

Como elemento ilustrativo está bien, aun cuando empieza a ser ocioso, que se aluda a las diferencias entre el Derecho Internacional Público y el derecho nacional, el cual emana de una autoridad investida del poder de dictar leyes. Sirve la referencia para refrescar corrien-

tes de opinión que alguna vez estuvieron en boga, cuando parecían válidos los viejos argumentos de que el Derecho Internacional Público no existe porque no hay un legislador que dicte reglas a los Estados; ni Juez que las aplique, ni recurso coercitivo —el gendarme de los autores clásicos— para asegurar el cumplimiento de las decisiones. Pero, sin contar con que el Derecho no es forzosamente producto de las deliberaciones del poder legislativo; que los jueces no intervienen necesariamente en toda discusión de los titulares del derecho y que la fuerza no es la sola sanción de las infracciones cometidas; sin tomar en cuenta estas razones, está fuera de duda que, por el libre querer de los Estados, hay normas que no se relegan impunemente y las cuales tienen acaso su más firme vigencia en el énfasis con que se las invoca cuando son quebrantadas.

Negar el Derecho Internacional Público por falta de código que lo exprese es "confundir el derecho con la ley" —piensa Fauchille— quien agrega: "La palabra ley, **hoc-sensu**, no constituye el derecho; no es sino la traducción: lejos de engendrarlo, lo presupone. Es el derecho preexistente el que hace sentir la necesidad de una fórmula oficial". Acerca de la falta de tribunal afirma: "El derecho es anterior al juez, a la organización de los poderes. El Juez no crea el derecho: lo aplica. La organización judicial no es una condición esencial de la existencia de un derecho". Por último, replica la objeción relativa a la carencia de fuerza pública con el alegato de que hay sanciones morales supletorias. "Las advertencias de los otros Estados, —dice el mismo autor— los buenos oficios de las Potencias amigas, las manifestaciones oficiales del cuerpo diplomático, las amenazas de los grandes Estados, el veredicto de la opinión pública, deciden sobre la justicia o injusticia de las pretensiones suscitadas o de los actos cumplidos".

Sin embargo, no todos los autores afirman sin rodeos "la existencia de una conexión jurídica irrefutable

entre los diversos Estados, la cual no solamente nace de los compromisos que suscriben, sino que en buena parte es resultado de relaciones tradicionales. Ello seguramente condujo a Verdross a afirmar que la comunidad de los Estados 'ha ido convirtiéndose paulatinamente en una multiforme comunidad internacional'.

Hay quienes sostienen que la diversidad de definiciones se justifica por la amplitud alcanzada por el Derecho Internacional, lo que ha producido en éste un cambio de contenido. Podría servir este concepto para refutar a quienes desconocen aquél, porque no se le expone siempre con las mismas características, lo cual obedece a la libertad de cada autor para delimitar el objeto de su estudio.

Sin agotar los argumentos, es claro que en los transcritos hay suficiente médula para concluir resueltamente que en nuestros días no puede ser negada, sin riesgo de romper con la lógica, la existencia del Derecho Internacional Público.

De la concepción de Stammler, expresada en la fórmula de admirable concisión: "Derecho es el ideal social", se derivan elementos de convicción que la hacen extensiva a todas las manifestaciones del mismo. Si se la toma como punto de partida de la finalidad que persiguen los hombres, desde la hora en que el aislamiento individual sólo teóricamente es posible, nos sentimos obligados, aun contra la voluntad de aferrarnos a una hipótesis, a reconocer la profunda raíz jurídica de las relaciones humanas, sucesivamente ramificadas a través de las etapas de familia, clan y tribu.

En el derecho privado está presente, con vigencia que nadie pone en duda, el aludido ideal. Los hombres viven y actúan en un **medio social** que limita continuamente; a veces por respeto a intereses análogos, en ocasiones por el interés superior del organismo del cual son

parte, la ejecución de actos y el ejercicio de derechos que a primera vista parecen privativos. Muchas de las relaciones sociales dan origen a obligaciones regidas por reglas inmanentes; luego, la ubicuidad del derecho termina por imponerse y sobre las conveniencias particulares prevalece la fuerza de una "organización" superior a la suma de las voluntades constitutivas, como si fuera producto de una delegación no revocable de voluntades.

Basta observar un poco el proceso para llegar a claras conclusiones. La organización social desborda el cuadro de la familia o de la tribu, y se robustece en el ámbito de los "pueblos" y de las "naciones". Más tarde, estas agrupaciones absorben aquellas que las constituyen, reduciéndoles el radio de acción, y se colocan frente a agrupaciones similares de características propias. De allí, el que la relación de Pueblo a Pueblo, de Nación a Nación, de Estado a Estado, necesite de reglas adecuadas y eficaces, si se quiere mantener el equilibrio indispensable, sostenedor de la coexistencia.

Continuar en estas apreciaciones sería olvidar que en la hora actual son casi superfluas, por elementales. No se discute, en efecto, que los miembros de una sociedad, hayan o no celebrado pacto alguno, están ligados por normas de conducta imprescindible, las cuales engendran deberes jurídicos y morales y tipifican los derechos correlativos. No se discute tampoco que la vida social exige la concordancia de los diferentes intereses y que, ante la evidencia de los hechos, es tarea secundaria indagar la procedencia de la regla o de la ley —como quiera llamársela— o el fundamento del principio.

Al determinar la existencia del Derecho Internacional Público, —estima Niemeyer— se busca precisar la "idea" de aquél, para usar el lenguaje de Platón. Por lo cual, según el nombrado publicista alemán, se alcanzaría tal fin con la siguiente fórmula: "Derecho Internacional Público es la aplicación del pensamiento jurídico más allá de las fronteras del Estado".

Se inspira Niemeyer en Kant, prolongando el pensamiento del último por sobre el radio de relación entre los individuos. El filósofo de Königsberg había dicho: "El orden jurídico limita la esfera naturalmente ilimitada de cada individuo lo necesario para que todo individuo pueda gozar del mismo derecho de libertad"; y el internacionalista traslada este concepto a la limitación que se produce en las respectivas esferas de acción de los Estados, para que éstos actúen como entidades libres, no en el goce de una independencia absoluta sino en el de la interdependencia, que es la denominación apropiada de aquel atributo clásico.

Las anteriores premisas conducen a admitir que, estructurados como entidades intangibles, de características permanentes, los Estados pasan a ser, por el solo hecho de ser, sujetos jurídicos internacionales cuando se les sitúa en el terreno de sus relaciones exteriores. Verdross los califica llanamente de sujetos jurídico-internacionales.

"El más importante de los fenómenos sociales que descansan en una organización determinada por la voluntad humana es el Estado", piensa Jellinek; y en su "Teoría General del Estado" dice Carré de Malberg: "Desde el punto de vista jurídico, la esencia propia de toda comunidad estatal consiste primero en que, a pesar de la pluralidad de sus miembros y de los cambios que se oponen entre éstos, se encuentra retrotraída a la unidad, por el hecho mismo de su organización". Por consiguiente la pluralidad unificada del ente, nos sitúa frente a un verdadero sujeto de derecho. Reconocida la necesidad de reglas que rijan las relaciones de los hombres entre sí, no podemos lógicamente escapar a la evidencia de que los Estados someten también sus relaciones a peculiares normas de conducta, conviniendo expresa o tácitamente en las causas generadoras de éstas.

Alguna vez oí decir a un profesor universitario, amante de la filosofía y quizá, por ello, poco afecto al utili-

tarismo, que se progresaría más rápidamente en la cristalización del Derecho Internacional Público como ciencia si se determinaran con valentía los derechos de los Estados y se prescindiera de señalar los deberes. No es exclusiva de quien así filosofaba la concepción simplista que transcribo. En grado más o en grado menos, cuando hemos pasado por las aulas universitarias fijando nuestra atención en las materias respecto de las cuales puede ser más lucrativa la especialización, hemos creído que el Derecho Internacional Público se nos sale de las manos; que sirven de mentís decepcionante a sus principios la evasiva y el ardid de los fuertes. Subsiste este prejuicio por olvidar que en todas las formas del Derecho, aún cuando este sea revestido de solemnidades, están alertas contra las reglas los recursos para burlarlas.

De vuelta, sin embargo, de ese largo recorrido, familiar a la gran mayoría de los estudiantes de Derecho en las Universidades venezolanas, debemos reconocer que se vislumbra la hora de sincerarse desinteresadamente con un hecho indiscutible. Lo señala Fauchille en estos términos: "En nuestros días, los Estados civilizados se han puesto de acuerdo acerca de la concepción de sus derechos y de sus deberes. El acuerdo es la regla, el desacuerdo es la excepción".

Los primeros internacionalistas debieron, ciertamente, esforzarse por expresar en fórmulas de derecho las soluciones posibles de los conflictos entre los pueblos. Tropezaron al comienzo con la soberanía absoluta y la arrogancia de las Naciones. Grocio, como sus antecesores y muchos de sus continuadores inmediatos, asignó al consentimiento una importancia que hoy nos parece exagerada, si bien lo guiaba la intención de solidificar la base del derecho. Para determinar las leyes de la paz y de la guerra, interpretó —comenta Fiore— a juriconsultos, poetas, sabios e historiadores de Grecia y Roma, a fin de sostener como principios de justicia los que

eran generalmente considerados como tales. "Desde el momento en que varios individuos, en tiempos y lugares diferentes —dijo el autor holandés— afirman la misma cosa como cierta, es porque ésta tiene carácter de universal".

Se produjo durante años un extenso debate acerca de la condición dispar del derecho positivo, único que aceptaron los partidarios de la Escuela histórica, y el derecho racional; se tejió una profusa red de argumentos para negar la existencia de un derecho aplicable entre naciones, —*inter gentes*, dijo Zouch— y quizá no sea infundado aseverar que los políticos alcanzaron la meta de su propia convicción antes que los juristas, no obstante que éstos fueron sus inspiradores. Razones poderosas dieron forma a la regla jurídica, venciendo las contradicciones entre aquellas teorías que no llegaron a imponerse. El que más tarde se haya repetido que la política contradice el derecho, porque no siempre ampara intereses limpios ni transita caminos rectos, no significa que no le haya servido de ayuda cuando no está en roce con la justicia.

— | | —

En consideración a la creencia de que la política y el derecho no son irreconciliables; de que los móviles humanos, del individuo o del grupo, tienen precaria base cuando violentan pautas cuyo respeto es indispensable para la convivencia social; en consideración, asimismo, a que los actos no se justifican más por el resultado obtenido que por la razón que los sustenta, alguna vez presenté a los alumnos de la Cátedra de Derecho Interna-

cional Público en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad "Andrés Bello", una definición personal de la materia.

Esa definición no envuelve originalidad ni implica propiedad de autor. No es la copia literal de ninguna, ciertamente; ni contiene innovaciones que permitan utilizarla como bandera de novedosa escuela. En realidad, sólo pretende ser una forma, la más simple, de aludir al Derecho Internacional Público como al Derecho mismo, dejando a un lado a monistas y dualistas, y teniendo en cuenta los elementos constitutivos, entendidos por tales la naturaleza de las normas, los sujetos entre quienes han de regir y el fin que se persigue con ellas.

Al repetirla ahora, quiero dejar perfectamente en claro que la modesta mención de paternidad no tiene otro objeto que responder, confesándola, de las deficiencias que esa definición contenga, y expresar que lo más importante en el esclarecimiento de un derecho, es la confianza en el derecho discutido y en la aptitud para colocarlo por encima de la sinrazón que se le enfrente. Comprendo que hay mucho de idealista conformidad en esta aseveración; pero tiene la suficiente sinceridad para hacer ver a los contrarios que la fuerza, si no se asienta en el derecho, es un hecho brutal que no puede generarlo. De la desigualdad del duelo entre el derecho y el hecho, la mejor parte no la obtienen siempre los que menosprecian el primero.

Dije, confiadamente, a los alumnos de mi Curso: "El Derecho Internacional Público es el conjunto de principios que limita los derechos de los Estados y regula sus deberes, en favor de la estabilidad jurídica de sus relaciones".

Puede ser útil descomponer estos conceptos para poner de manifiesto lo que en ellos falta y destacar lo que sobra, sin olvidar que se han dado tantas definiciones del Derecho Internacional Público que ninguna labor

sería tan fatigante como la de quien pretendiera unir factores dispersos, con el optimismo de suponer que al cabo de un severo proceso estaría en condiciones de forjar una fórmula distinta, en la cual no hubiera ni excesos ni defectos.

“Conjunto de principios”, creo, porque en la amplitud de esta palabra caben, si no hay empeño en sostener el desacuerdo, la norma directiva no sancionada por los legisladores y la “regla” que éstos aseguran mediante sanción. Los principios, en sentido estricto, vienen de más lejos y van más allá de las leyes; existen con anterioridad a la ley, y subsisten aun cuando ésta no los traslade a sus textos. En buena exégesis, no hay temor en afirmar que los legisladores crean frutos efímeros cuando se separan de la realidad, porque existe una conciencia jurídica que prevalece sobre lo circunstancial y lo domina.

La Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos no estuvo muy acertada cuando estableció, en 1927, que los principios generales del Derecho Internacional Público, son “los que se deducen de las reglas vigentes de este derecho, sobre todo cuando son especialmente reconocidos en actos diplomáticos y sentencias arbitrales o de tribunales internacionales”. Como se vé, fueron preferidas la costumbre y las doctrinas científicas; y, con ello, hay que observar que los principios del derecho no provienen solamente de las reglas, ni es al venir de ellas cuando más fuertemente se imponen, aun siendo entonces las reglas mismas en proceso de transformación. Su influencia hace nacer la regla en múltiples ocasiones; pero en la regla permanece la condición primaria, el ser “el primer instante” de su existencia misma.

Lo dicho no es obstáculo para aceptar, por otra parte, que las reglas consolidan principios, no por prevalecer sobre ellos sino porque, cuando tienen fundamento firme, toman de los principios la sustancia que les da vida. Luego pueden servir para que los principios sean

conocidos "indirectamente". En la evolución hacia el derecho propiamente dicho, guardan los atributos de la conciencia jurídica, fortalecen la conciencia misma y adquieren nuevas formas, sin sufrir mengua en la propia. No es fenómeno de metamorfosis sino cualidad de permanencia.

"Conjunto de principios", es el Derecho Internacional Público, porque ha resistido las objeciones según las cuales es derecho imperfecto, gracias a la decisión con que los Estados, en la paz y en la guerra, lo invocan como recurso para restablecer la armonía o como estímulo para conservarla.

Los sujetos del Derecho Internacional son, por antonomasia, los Estados, las "personas normales", como las calificaba Gidel. La asimilación a ellas de todas las "personas" colocadas por los Estados dentro del ámbito de su derecho específico —"artificiales", conforme a la división del mismo autor— quedan comprendidas en el radio propio de las normas internacionales, subordinadas o éstas. Pretender mencionar a todos los sujetos internacionales posibles —Estados, Naciones, Organizaciones, Minorías, el Hombre— es exponerse a interpretaciones disímiles, sobre la base de lo taxativo o de lo enumerativo, y correr el riesgo de tener que modificar las definiciones cuando ocurra la extinción de alguno de los entes mencionados, o aparezcan entes nuevos.

El internacionalista americano Sánchez de Bustamante conceptuó el Derecho Internacional Público como conjunto de principios reguladores de los derechos y deberes exteriores "de las personas jurídicas que forman parte de la comunidad internacional entre sí y con la Sociedad de las Naciones y la Unión Panamericana, así como las normas comunes de protección individual o externa establecidas por acuerdos internacionales". Logró, es verdad, una atinada fusión de elementos dispersos; pero al juntar lo transitorio con lo duradero expuso su fórmula a una revisión inevitable.

Se está más proclive al error cuando se pretende ensanchar el campo del Derecho Internacional en el momento de definirlo. Señalar sólo a los Estados como sujetos de aquél, no es reducir su finalidad si la indicación no es excluyente, pues a los demás sujetos internacionales pueden también ser aplicadas las reglas, si en la extensión consienten los Estados. Cabe recordar la clasificación del tratadista mexicano Ursúa, quien considera como gradaciones en el orden internacional los "sujetos de Derecho Internacional", los "sujetos internacionales de Derecho" y las "personas de Derecho Internacional". En el primer grupo coloca los individuos, las personas morales y los agrupamientos étnicos; en el segundo, la Liga de las Naciones —hoy Naciones Unidas—, las Comisiones Internacionales y el Papado; en el tercero, los sujetos "con personalidad jurídica perfecta", es decir, los Estados. Todos son sujetos de análogas relaciones, pero ha de tenerse cuidado de no olvidar que quienes carecen de la "personalidad jurídica perfecta" reciben del Estado, más o menos directamente, y por su voluntad, la personería de que gozan.

Debo decir ahora por qué he hablado de limitación de derechos y regulación de deberes. Para ser breve, he de referir al Estado las apreciaciones atinentes, pues la extensión de éstas, consentida por los Estados, las hace valederas respecto de los demás sujetos. Si se consideran aisladamente los sujetos internacionales, el Estado en particular, sus derechos no necesitan sufrir limitación, pues ningún acto de su conducta podría repercutir en los intereses de los otros. Pero imaginar situaciones sobre semejante hipótesis, es desconocer la actuación simultánea de los Estados, la cual necesariamente da lugar a restricciones de la supuesta soberanía absoluta. Ejerciéndola cada uno hasta el límite de la de otro, se produce fatalmente la restricción de los derechos: en tal limitación, justamente, encontraron Wenzel y Jellinek una de las fuentes del Derecho Internacional.

La correlación de derechos y deberes fija indispensablemente la naturaleza de unos y de otros. Los deberes, en consecuencia, son regulados en la medida en que el derecho-contrapartida se limita. Adquieren, por otra parte, fisonomía propia; se agrupan en la doctrina bajo los rótulos de deberes jurídicos y deberes morales, y aún en los casos en que pueden confundirse los rasgos distintivos, o en que ostentan rasgos comunes, aparece la regulación. "Limitación de derechos" y "regulación de deberes" no son frases sustitutivas de expresiones análogas sino conceptos que se complementan.

Bonfils, Decano de la Facultad de Derecho de Tolosa, autor del "Manual de Derecho Internacional Público" que Fauchille transformó en "Tratado", al hacer un análisis más extenso de los temas y las evoluciones de la materia, dió de ésta una definición tan adecuada, que puede ofrecerse todavía como suficientemente esclarecedora: "El Derecho Internacional Público (o de Derecho de Gentes) es el conjunto de reglas que determinan los derechos y los deberes respectivos de los Estados en sus mutuas relaciones".

En la hora presente, sin embargo, es posible ir más lejos. Porque la determinación de derechos y deberes no se deja al azar del buen entendimiento y de la comprensión de los Estados, sino que éstos la juzgan como problema permanentemente planteado al cual buscan soluciones. La multiplicidad de los convenios internacionales es demostración del esfuerzo continuamente hecho para precisar la medida de los derechos y asegurar la inquebrantabilidad de los deberes. Limitaciones y regulaciones, para decirlo con los vocablos que traducen el resultado de los intentos bien dirigidos, constituyen la "determinación", pero con más de resultado que de expectativa.

Cuál es el fin perseguido por el conjunto de principios limitativos y reguladores, lo dice la definición que glosó y comentó: "la estabilidad jurídica de las relacio-

nes de los Estados". Es la sola estabilidad que puede garantizarse aunque no exista una fuerza coercitiva como la que ampara, bajo diversas manifestaciones, los derechos privados. Todavía, felizmente, para conservar la armonía de la sociedad internacional sobre bases de derecho, son numerosos los Estados que oponen vigorosa resistencia para mantener, en plano de elevación moral, la subsistencia de las normas.

Los defensores del Derecho Internacional Público no se han detenido con el debido ardor a demostrar que en ninguna disciplina jurídica se alegan los principios que la informan, tan enfáticamente como los sujetos de aquél invocan y sostienen los suyos. Quien alega una tesis en las controversias de derecho privado, busca ilustrar al juez que conoce de ellas sobre el fundamento de su pretendida razón; deja a su cargo dirimir la divergencia y, si se trata de una disposición positiva expresa, gira en torno de su texto, luciendo habilidades de interpretación filosófica o gramatical, y contrarrestando la hermenéutica ajena con la propia. En cambio, las argumentaciones de los Estados, la gran mayoría de las veces, se cruzan entre los sujetos mismos del Derecho, directamente o por conducto de los mediadores u oficiantes, por lo cual el reclamo de aplicación del principio envuelve, al mismo tiempo, ratificación de su reconocimiento.

Si ello es así —y lo es, ciertamente— hay razones para decir que existe el Derecho Internacional Público porque los sujetos regidos por él son los primeros en proclamarlo. En el derecho positivo, lo proclaman también los legisladores y los jueces. Contra aquel aserto se estrella irremediamente la opinión de los intérpretes ajenos al conflicto, quienes tampoco ganan terreno para su causa ni aun en las disidencias, por reiteradas que sean, en que el derecho resulta burlado, o se frustra frente a la absurda victoria de quien no se apoya en la razón.

La estabilidad jurídica que menciono, no es menos cierta cuando apenas anima un propósito sin concretarlo en obra que cuando fructifica en la finalidad perseguida. Estabilidad jurídica no significa predominio efectivo del derecho, sino vigencia de la causa sustancial que lo constituye. No quiere decir, con vista a la regla, imperio de la letra sino prevalencia del espíritu.

Las violaciones de las normas que deben respetar los Estados no autorizan a concluir que el Derecho Internacional no existe, como las infracciones en el derecho privado, aun cuando lo debiliten, no son comprobaciones de su inexistencia. En ambos casos la estabilidad se vé comprometida, y aun puede ser ardua tarea restablecerla; pero como el retorno al equilibrio es requerido por la continuidad o permanencia de los Estados, tenemos que admitir que en la busca de aquél se encuentra la fuerza primordial que no lo deja romperse. Si fuera mayor la inestabilidad de las normas internacionales en las relaciones de los Estados, tendríamos que convenir en que el esfuerzo no decaído por restablecerlas, prueba más eficazmente su existencia que la tesis que las niega.

Para Kelsen, el Derecho es fundamentalmente un orden coactivo. Para sus opositores, no es exacto que lo principal sea la coacción, y distinguen en la norma jurídica la función directiva y la función coercitiva, estimando ésta como consecuencia de la primera, y no a la inversa. De acuerdo con este razonamiento, muy aplicable a las relaciones de los Estados, en tanto no haya sobre ellos un poder sancionador reconocido por todos, la norma jurídica puede carecer de sanción coercitiva sin perder su carácter de norma. En cambio, para ser tal, ha de conservar irremisiblemente la característica de dirigirse a un fin determinado. Por tanto, lo primordialmente normativo de la regla, es orientar a un fin; no es asegurar su resultado. Du Pasquier opina que la condición *sine qua non* del derecho positivo es estar consagra-

do por un poder social que dispone de la sanción pública; pero en Derecho Internacional bastan la práctica y el reconocimiento del conjunto de los Estados civilizados. Para el expresado autor el hecho de que una regla no esté provista de sanción, no la priva de su positividad jurídica.

Al considerar la estabilidad ajustada a estos lineamientos, se confirma plenamente que, interrumpida o continua, alienta el Derecho Internacional Público, cualquiera sea la contingencia sufrida, puesto que mantiene el equilibrio de los intereses o procura restituirlo.

— III —

Los progresos alcanzados por el Derecho Internacional Público han hecho pasar, del plano puramente teórico al de las obligaciones contractuales, muchos de los deberes de los Estados. Como no constituyen restricciones de los derechos sino que son los derechos bajo forma pasiva, el acuerdo de los sujetos no implica negación de los privilegios o facultades envueltos en el atributo de la soberanía. Sobre cualquiera otra rama del Derecho, el Internacional Público tiene la ventaja de que sus normas son calificadas por los sujetos que con ellas se vinculan.

La igualdad jurídica de los Estados, que los tratadistas llaman "isonomía", no ha recibido en la práctica la misma solemne consagración que en la teoría; pero tampoco ha sido destruida por la desigualdad política, apoyada en la superioridad del poder. Grandes y pequeños Estados entienden que en el terreno del derecho los identifica la igualdad, sea, en cuanto a los primeros, porque estiman inmoral proclamar lo contrario; sea, respecto de los otros, porque sería absurdo confesar la inferioridad que en lo material les acompaña.

El internacionalista venezolano Planas Suárez consigna en su "Derecho Internacional Público" estas expresiones: "Ampliamente se comprueba que la igualdad jurídica de los Estados es indiscutible e innegable, y aunque los más poderosos disponen de medios y recursos más amplios que los débiles para hacer valer sus derechos, esta circunstancia, sin embargo, por aleatoria, no determina, en el sentido legal, que puedan dictar la ley a los menos fuertes... La supremacía actual de las grandes Potencias sobre los Estados pequeños es absolutamente un hecho político, explicado por las crecientes necesidades de la vida internacional, que no se relaciona sino con la política, y que no desmedra, por tanto, el principio de la **igualdad jurídica**, porque la fuerza privará sobre el Derecho, pero no lo destruirá ni en su esencia ni en su vida". Los que confían en el derecho aceptan como justa y reconfortante la sentencia transcrita.

Los jurisconsultos y asociaciones científicas, personales o intérpretes obligados de los principios, no han estado solos, ciertamente, en sus intentos de determinar los derechos y los deberes de los Estados. Se les han unido en el propósito, en muchas ocasiones, los políticos. Buena porción del mérito que de tales esfuerzos se deduce, debe ser acreditado a los representantes de los Estados que en 1899 y en 1907 marcaron profunda huella, en beneficio de la concordia internacional, en las Convenciones de La Haya, al acordarse sobre las reglas que debían adoptarse para resolver pacíficamente las controversias que entre los Estados pudieran surgir.

La compenetración de pensamiento que ha producido la continua transformación del derecho, entre quienes lo exaltan como regla de conducta social, ha eliminado el peligro de retroceder a la ausencia de juridicidad que pudo observarse en las relaciones internacionales de primitivos tiempos. Ningún peligro tan inverosímil como el del retroceso a la anarquía jurídica, propia de la época en que los puntos de contacto entre los sujetos internacio-

nales eran ocasionales. La perspectiva lógica, frente al análisis del proceso cumplido, es que el estrechamiento de las relaciones entre los sujetos internacionales, aproximándolos a la solidaridad o distanciándolos de ella por oposición de intereses, hace cada vez más imperiosas las normas del derecho.

Place a los historiadores ubicar en Europa la cuna del Derecho Internacional, juzgándolo trasplantado a los otros Continentes, en impulso no contenido de universalización. Aun admitiéndose así, no puede silenciarse que juristas de otras latitudes —piénsese en los americanos, por ejemplo— han contribuido a esclarecerlo, siendo elevado el número de quienes, retribuyendo con creces la lección recibida de los maestros europeos, les han hecho fijar su atención en el pensamiento de América.

El Instituto Americano de Derecho Internacional adoptó en Washington en 1916 una "Declaración de Derechos y Deberes de las Naciones", en la cual, luego de proclamar el derecho a la existencia, el derecho a la independencia y el derecho a la igualdad, se asienta: "Toda Nación que tiene un derecho en virtud de la Ley de las Naciones, tiene el derecho de verlo respetado y protegido, pues el derecho y el deber son correlativos y en donde hay un derecho para uno, hay para todos deber de observarlo".

En abril de 1919, los redactores del Pacto de la Sociedad de las Naciones expusieron en nombre de treinta y dos países, de características raciales diferentes, pero unidos por el ideal común de la paz, que era ineludible desarrollar la cooperación internacional; y, al aceptar la obligación de no recurrir a la guerra, enunciaron como deberes primarios de los Estados: a) mantener a plena luz las relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor; b) la observancia rigurosa de las prescripciones del derecho internacional reconocidas en lo adelante como regla de conducta efectiva de los Gobiernos; c) el respeto escrupuloso de los tratados, en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

Posteriormente, la Unión Jurídica Internacional (París, 1919) suscribió, bajo la dirección de estadistas y jurisconsultos, una "Declaración" tendiente a facilitar la obra de la Sociedad de las Naciones, y reconoció la independencia y la igualdad jurídica de los Estados, con la limitación del derecho de cada uno frente al derecho de los otros. En cuanto a los deberes de los Estados entre sí y con la Comunidad Internacional, la Unión llamó la atención sobre aquellos que, respetando normas de equidad y justicia, de diaphanidad y sinceridad de las relaciones mutuas, de preferencia por los medios pacíficos de solución de conflictos, de acatamiento cuidadoso del Derecho Internacional, contribuyan, por su cumplimiento, a hacer estables las vinculaciones internacionales.

Las recomendaciones de políticos y juristas han conservado, después de la primera guerra mundial, la virtud de las semillas bien sembradas. No desmienten el hecho ni el conflicto siguiente, de tan extensas y graves consecuencias, ni la tensión internacional constante, por amenazadora que sea de la paz del universo. Los negadores sistemáticos del Derecho Internacional se escudan, para persistir en sus dudas, en la falta de frutos cuajados, como fórmulas sagradas al alcance de las manos: ello es cerrar empecinadamente los ojos ante el fenómeno del desarrollo evolutivo de todos los grandes problemas.

Hacer cuenta, sin mayor reflexión, del fracaso de la Sociedad de las Naciones, es olvidar lo que hubo en dicha Organización de positivo. En la hora de su constitución representó un esfuerzo para restaurar el derecho en crisis, a pesar de que la desigualdad de posiciones de vencedores y vencidos hacía fácil el presagio de que la Sociedad no podría clausurar definitivamente la puerta a la violencia. La prueba de que, hecho un balance desapasionado, no se destruyeron los principios que le sirvieron de base, es que la segunda guerra mundial inspiró también una reconstrucción de los derechos y deberes de

las Naciones sobre terreno jurídico: los compromisos directivos de las Naciones Unidas, según su Carta constitutiva.

El funcionamiento de la Organización creada en San Francisco en 1945 permite afirmar que los Estados no han perdido su fe en la eficiencia del derecho. La Carta proclama la confianza "en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". Sobre estos enunciados, configuran los miembros de las Naciones Unidas la resolución de "asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común".

Si los directores de la política del mundo hubieran interpretado la ineficacia de la Sociedad de las Naciones como derrota irremediable de los postulados que inspiraron su creación, sin aprovechar la aleccionadora experiencia derivada de su funcionamiento, habrían abandonado todo propósito de restablecer el equilibrio internacional con la ayuda de una asociación semejante. Verdross estima que las Naciones Unidas tienen el carácter de una **nueva organización** internacional; **nueva**, en efecto, porque se convinieron, al estructurarla, condiciones de fondo que hicieron más estrechos los lazos entre sus miembros.

Al observar lo que antecede, no se habla en nombre de una ingenuidad que dejaría al descubierto una concepción demasiado idealista del derecho. Pero aun cuando los hechos posteriores lleguen a ratificar que las naciones tienen ambiciones que no caben en moldes jurídicos y que los intereses tratan, por lo común, de sobreponerse a la razón y al buen juicio, no es difícil predecir que, bien sea modificando las estipulaciones de los pactos, bien sea sustituyéndolas por otras, los hombres que manejan la suerte de los Pueblos actúan cada vez con menor liber-

tad para dar rienda suelta a sus pretensiones. Lo deseable sería, en verdad, que todo derecho llegara hasta el límite del derecho equivalente; pero al menos hay que respetar, mientras ello se logra, la valla que encuentran los Estados, contra sus expansiones indebidas, en el mantenimiento de las relaciones internacionales, las cuales no siempre pueden caprichosamente evitarse.

No hay en la historia de los hombres o de los pueblos, ejemplo de que el Derecho, como regla de armonía social, haya sido vencido definitivamente. Sobran los casos de preterición, muchas veces acentuada por el correr del tiempo: abolición de normas justas, desdén por las causas nobles, desprecio de la equidad. Todos podemos enumerar situaciones de esta naturaleza, y presentarlas como un extenso manto oscuro sobre varias generaciones. Sin embargo, del mismo ambiente sombrío ha salido, tarde o temprano, la luz guiadora, acaso inicialmente débil pero capaz de llenar después todo el espacio: así ocurre en los incendios en que, por causa de factores diversos, crece la chispa que al comienzo fue estallido insignificante.

El Derecho Internacional Público, opina Bonfils, "tiene sus raíces principales y profundas en la naturaleza misma del hombre, en los instintos y necesidades de sociabilidad y perfectibilidad". De allí es imperativo concluir que la evolución de las actividades sociales en orden continuo y creciente —del individuo en el grupo; del grupo en los conglomerados afines; de agregaciones humanas extensas en asociaciones ilimitadas, como la Nación— no puede producirse sin reglas de conexión que garanticen su coexistencia.

— I V —

Conviene notar que en Derecho Internacional parece alternar el sentido de la particularidad con el de la universalidad de las normas, en influencia recíproca de su alcance. Ni lo universal ha eliminado lo particular, absorbiéndolo, ni en lo particular se ha reducido siempre la amplitud de lo universal. Ejemplos que confirman la observación, pueden hallarse en estos dos aspectos del proceso: 1) Las reglas de Derecho Internacional, originariamente continentales, se ensanchan hacia la universalización; toman nueva forma en los países que las acogen; repercuten en los mismos de donde partieron o en países distintos, y continúan su expansión para hacerse generales. 2) El individuo, como sujeto de derecho y tal vez sin proponérselo, rompió su aislamiento cuando estuvo cerca de otro ser humano; ambos, unidos a otros, dieron vida al grupo, y la vida social forjó una regla nueva para todos; y cuando estuvo constituida la sociedad, reapareció el sujeto individual frente a ella, proclamando derechos esenciales de la persona.

Los dos aspectos señalados no abarcan toda la gama de los fenómenos evolutivos, ni bastan para explicar la permanencia de los conceptos inspiradores de la norma. Pero no hace falta seguir paso a paso la formación de las reglas para adquirir el convencimiento de que, mientras son necesarias, tienen asegurada su vigencia, y que sólo dan el paso a aquellas que las suplantán cuando estas últimas responden mejor a la necesidad que satisfacen.

Con estos elementos de perdurabilidad, el Derecho Internacional Público ha venido sorteando dificultades para ganar la consistencia de una disciplina jurídica autónoma, vinculada a las otras ramas del Derecho y apoyada en algunas de ellas, sin sacrificio de su propia independencia.

Muchos años después de que Grocio enunció la más simple de las divisiones del Derecho de Gentes: racional y positivo, se tiene como demarcadora de vastos campos, según sus peculiaridades, esa misma división, aunque en nuestra época se comprueba el empuje de una corriente decidida hacia el predominio de las reglas voluntarias de conducta internacional. Ello no quiere decir que el derecho racional haya sido totalmente sustituido, para beneplácito de los positivistas, sino que las leyes del orden político revelan ya tal certeza que se ha impuesto a los Estados la conveniencia de su observancia y el establecimiento de acuerdos que la garanticen.

El Derecho, como tanto se ha repetido, es una idea viva íntimamente ligada a la concepción de la sociedad, a un tiempo producto y sustancia de las relaciones sociales; tanto así, que si no hubiera aparecido en las relaciones interestatales como consecuencia lógica de la existencia de los Estados, habría sido indispensable crearlo.

El Derecho Internacional Público —dice Verdross— "no pudo desarrollarse sino sobre la base de ciertas convicciones jurídicas coincidentes de los distintos pueblos. El hecho de esta coincidencia es señal de que las diferencias psicológicas que separan a los pueblos se dan sobre la base de una naturaleza humana común y general". Este concepto lleva al reconocimiento de notorios puntos de contacto entre el derecho racional y el derecho positivo. Sin perder, no obstante, de vista que el último se separa con frecuencia del primero, aun cuando el derecho natural da el criterio que ayudó a la apreciación del consentimiento —costumbre o tratados— en su manifestación original.

No pocos autores y escuelas han profundizado el examen de las mutuas penetraciones del derecho natural y el positivo, conducentes a la fusión del dualismo, que Grocio señalaba en una ciencia ecléctica cuya característica sería la de sintetizar la regla teórica y la voluntaria en la perfecta unidad del derecho.

Consecuencia de la transformación, en el correr del tiempo; de los principios dictados por la razón en compromisos voluntarios es, sin duda, el arraigamiento de un conjunto de directivas que los Estados no pueden fácilmente poner de lado cuando regulan sus relaciones; y resultado de la penetración recíproca de los dos campos de normas, es el hecho de que, aun siendo libre la voluntad de los Estados soberanos, éstos no pueden hacer todo lo que pretenden, porque se oponen las exigencias de la razón.

Parece que haya más de presunción que de certeza en la aseveración de que el derecho tiene sólo el valor que le asegura la fuerza que lo respalda, lo cual implica, particularmente entre Estados, que su poder material es la única garantía de "su derecho". Ejemplos extraídos de la historia, relativos a naciones que menosprecian la moral traicionando el título de "civilizadas", corroboran la tesis; pero no es menos fácilmente comprobable que los períodos de negación del derecho pueden ser citados como los del más fecundo esfuerzo —acaso no se exagere si se dice la más sostenida obsesión— por el implantamiento de la verdad jurídica.

La necesidad del derecho —hermosa antítesis del derecho de necesidad— ha venido borrando, lenta pero firmemente, la característica de unilateralidad en las reglas de conducta observadas por las Naciones. No carece de interés la observación de que apenas hay acto en las relaciones de los Estados que no envuelva, implícitamente al menos, un significado de correlatividad, por el cual adquiere, en el momento en que se cumple, o posteriormente, caracteres de bilateral. A este criterio han respondido todos aquellos sistemas de la relación internacional contruidos sobre la reciprocidad, como consecuencia de que los Estados no son enteramente libres ni de vivir en aislamiento permanente ni de comportarse, dentro de la comunidad, con menosprecio de esta asociación.

Durante largo tiempo, la actitud de un Estado en la situación que lo colocaba frente a otro, pudo ser un "modus" de su política exterior. No se obligaba expresamente, al adoptarla, a asumir una actitud idéntica en una situación equiparable; pero es indiscutible que se consideraba, por razón de aquélla, con el derecho a ser tratado de modo semejante. Si hubiera esperado para sí tal tratamiento sólo del Estado al cual lo había aplicado, y si no lo hubiera obtenido de los demás, aun antes de tenerlo para con ellos, el Derecho Internacional se habría desarrollado únicamente por el simplista mecanismo del "do ut des" romano. Es razonable concluir que los sujetos de las relaciones internacionales aspiraron siempre a recibir un tratamiento compensador del propio. Sobre este orden de ideas, fue formándose y creciendo una como obligación moral de retribución, no indispensablemente dirigida a quien se había adelantado en la ejecución del acto sino, sin diferencia, a los miembros de la comunidad colocados en la misma esfera de acción. Lorimer debió fundarse en estas apreciaciones cuando dividió la humanidad, como fenómeno político, en tres esferas concéntricas, bajo los rótulos de "civilizada", "bárbara" y "salvaje".

Nos explicamos sin esfuerzo que la unilateralidad, por lo común sólo aparente, fuera sustituida por la bilateralidad, bajo la influencia de las costumbres o de los tratados. Aquéllas en mayor tiempo, éstos en más breve lapso, generalizaron el procedimiento de conversión y generaron, tardía o prontamente, un derecho menos precario, haciendo sólida la base sobre la cual cada Estado asentaba el suyo al ejercerlo.

Al imputar a las costumbres y a los tratados iguales efectos, he querido acreditarles el mismo influjo en la erradicación del sentido unilateral que pudiera verse en edades remotas en la conducta de los Estados. Tanto más es necesario hacerlo constar así, cuanto la costumbre es tenida como fuente "inmediata" del derecho y como

fuerza "mediata" se estiman los tratados. También debe anotarse influencia en el proceso aludido a la peculiar modalidad de las relaciones internacionales, bien se inspiraran en el "espíritu del pueblo", como lo entendían algunos positivistas, o en la "opinio juris necessitatis" de la escuela romana. Con vocablos que se explican por sí solos podríamos decir sintéticamente: los actos, al igual que los pactos, —por engendrar unos y otros compromisos interestatales— condujeron a idéntico fin.

La bilateralidad así lograda es el elemento inicial de una cadena en la cual se reafirma la vinculación que impide a los Estados una coexistencia —pacífica o bélica— sin relación jurídica. Forjado el eslabón que representa, la bilateralidad constituye factor de conexión, tanto entre los Estados sujetos del acto como entre ellos y los terceros, ya que si en el momento inicial pueden éstos ser ajenos a dicho acto, teóricamente son sujetos de otro que puede comprenderlos. En consecuencia, se forman mayores elementos de unión, hasta verse en nuestra época dicha bilateralidad reiterada a menudo en las posiciones llamadas multilaterales o plurilaterales, cuya amplitud universaliza el enlace que en las relaciones de cualquiera especie se establecen entre las personas de Derecho Internacional.

Conviene recalcar estas cuestiones, de elemental observación, señalando la práctica, cada día más frecuente, de la celebración de acuerdos sobre materias diversas entre Estados no ligados ni por afinidad política ni por tradición histórica. Es el mejor reconocimiento de que los Estados necesitan regirse por normas de derecho.

— V —

Se ha vuelto familiar a los estudiantes venezolanos (apegados durante varios años a los mismos textos de Derecho Internacional Público y, lo que es más sensible, a ciertos "apuntes" de padre desconocido, aunque identificables como traducciones trucas de un celebrado autor) la definición que dió Martens de la Comunidad Internacional, como "unión libre de los Estados para lograr por sus esfuerzos comunes el pleno desenvolvimiento de sus fuerzas y la satisfacción de sus necesidades razonables". La mayoría, al analizar el concepto, así sea desde el solo punto de vista del sentido gramatical de las palabras, se limita a destacar el hecho de que los Estados se reunieron libremente, más bien al azar, impulsados por la causa circunstancial de su vivir contemporáneo. Pocos prestan atención a la finalidad que Martens deja entrever como razón determinante de esa unión, juzgándola libre en el momento en que se produce, pero sometiéndola tácitamente a las consecuencias que pueden surgir de la realización de los esfuerzos comunes para alcanzar sus fines. Es de diáfana evidencia que si después de agruparse los Estados —libremente, sí, pero apremiados por la necesidad de un concierto de reglas— hubieran seguido una línea de libertad sin armonía, pronto habrían llegado a darse cuenta de que sus necesidades quedarían insatisfechas por razonables que fueran y sus fuerzas se verían destruidas por el desequilibrio reinante.

Verdross considera que "la comunidad internacional no surgió de un acto consciente de la voluntad de los Estados, sino que fue desarrollándose en largo proceso histórico por la transformación del antiguo orden comunitario medieval". Dice que es erróneo suponer que hubo

primero Estados independientes, unidos luego en una comunidad por el Derecho Internacional moderno; y considera que la hipótesis de un tratado constitutivo de la comunidad es "simple producto de la imaginación".

Confrontados los juicios transcritos, se nota que, en cierto modo, se excluyen. La "unión libre" no supone necesariamente un tratado en el cual hubo de expresarse; pero supone un acto consciente. Sin embargo, si la definición de Martens conduce al génesis de una asociación que los siglos han consagrado, la opinión de Verdross lleva a concluir que el acto involuntario tuvo tal importancia que hubo de prolongarse, en el correr del tiempo, para hacer producir sus efectos. Estos fueron, como numerosos ejemplos lo comprueban, los principios, normas, reglas —como preferamos decir— que hacen del Derecho una necesidad permanente en las relaciones de los Estados.

La comunidad inorgánica se convirtió, sin que lo decidieran expresamente sus miembros, en una comunidad organizada. Las prácticas de igualdad, de independencia, de autonomía, de respeto mutuo, acentuaron su imperio para hacer posible la coexistencia, y el orden social hubo de construir su propio fundamento en terreno propicio para la juridicidad. Los usos reiterados alentaron las costumbres y en éstas apareció la regla, con una sola tendencia preponderante. La espontaneidad con que se cumplieron los ciclos evolutivos, mantiene en desacuerdo a muchos tratadistas acerca de lo que constituye el derecho positivo, ya que algunos comprenden en él la costumbre y la ley y otros reservan el calificativo para las leyes que emanan del legislador. No obstante, en lo que al Derecho de Gentes concierne, hemos de acogernos al criterio más amplio, porque los Estados han actuado, en la formación del derecho que los liga, con acatamiento a las costumbres, como a "una especie de derecho", según decía Vattel en el siglo XVIII.

La carencia de legisladores para dictar reglas a los Estados no es, por lo demás, absoluta. De los congresos y conferencias en que han sido partes, han resultado compromisos por ellos mismos formulados; de los tratados que celebran, emerge la realidad de que cumplen, al negociarlos, funciones legislativas. No existe un órgano que legisle para todos los miembros de la comunidad, ni está delegada en mandatarios la facultad de dictar leyes universales; pero un número cada vez mayor de Estados se liga espontáneamente en compromisos multilaterales, que hacen de leyes entre los obligados, y una conciencia cada día más definida de que el Derecho es indispensable en la vida social, lo ha elevado al plano de las necesidades que no llegan a satisfacerse plenamente.

— V I —

La voluntad de los Estados como sujetos de derecho, no se manifiesta siempre bajo la forma de tratados, en el sentido de "escrito" sometido a solemnidades de otorgamiento. Innumerables acuerdos, que revelan la libertad de quienes los celebran —a pesar de la desigualdad que en ciertas ocasiones, como en los tratados de paz, diferencia a los contratantes— apoyan el concepto de que los derechos y las obligaciones mutuas de los Estados se regulan cada vez más por medio de instrumentos directos de compromiso.

Con excepciones relativamente escasas, pretensiones, problemas y situaciones de variada índole, susceptibles de formulación jurídica, han sido transportadas al terreno

de lo contractual, para acordarse los Estados sobre ellas. Bien sea que se estipulen las condiciones del entendimiento inmediato; ya se concluyan arreglos provisionales o se encomiende a terceros —mediadores o árbitros— la solución de la divergencia, hay en nuestro tiempo una marcada tendencia a buscar fórmulas de derecho, lo que robustece, como disciplina de caracteres propios, el Derecho Internacional Público.

El más trascendental de los convenios internacionales vigentes, es, dicho sin escepticismo, la Carta de las Naciones Unidas. No solamente se encuentra en ella la decisión de sus firmantes de construir una Organización que reafirma los nexos de elevado número de Estados, sino que proclama guías para la Comunidad Internacional, nacidas del convencimiento, animado de fe, de que sin el Derecho no puede hablarse de relaciones entre los Pueblos. Alecciona, en efecto —y acaso sirva de admonición a los adversarios del Derecho Internacional— recordar dos de los "Propósitos" enunciados por los firmantes de la Carta, admitidos también por los Estados adherentes: "Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación" y "Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones por alcanzar estos propósitos comunes". Vale decir, brevemente: reconocimiento de derechos iguales y permanencia del concepto.

A lo largo del histórico documento que mantiene en contacto amistoso a Estados de todos los Continentes, esparcieron sus redactores una luz generosa que encamina a los miembros de la Organización hacia el terreno en donde las posibles controversias cuentan, para su solución, con elementos de ética y justicia; y universalizaron una aspiración concorde al declarar que no se hará distinción para realizar la cooperación internacional, "por motivos de raza, sexo, idioma y religión".

La multilateralidad de la Carta ensancha su radio con la cláusula relativa a la incorporación de nuevos Miembros a la Organización. Ello demuestra que en el funcionamiento de la Comunidad Internacional las características de asociación de hecho que pudieron observarse inicialmente, han cedido ante las de asociación de derecho; que la libertad de los integrantes —teóricamente todos los Estados— sufre la limitación que la Organización, superior a sus componentes, les impone.

A tal punto se evidencia en la Carta de las Naciones Unidas que hay un derecho internacional fortalecido sobre base firme, que los Estados otorgantes crearon Organos cuyas facultades y competencia permiten asimilarlos, desde cierto ángulo de comparación, a las autoridades que en el orden interno mantienen el equilibrio de los intereses en la vida d sociedad.

No reduce la Organización sus actuaciones a problemas exclusivamente concernientes a los Estados que a ella pertenecen; al contrario, sus miembros se han comprometido a procurar que los otros Estados se conduzcan de acuerdo con los "Principios" que inspiran la Asociación, "en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales". En la obligación contraída a este respecto no solamente hay alteza de miras que honra la aspiración de difundir sin barreras la razón y el drecho, sino también indicios de una intención política concordante.

Lógicamente, compromiso de tan vasta significación y extenso cometido como el que la Carta expresa, tiene que ramificarse en dirección a muchos otros ámbitos. Para mejor entender esta apreciación, piénsese que la Carta es un tratado generador de múltiples tratados, y que su acción sigue el ritmo de la incontenible tendencia moderna a la bilateralidad del derecho, sin que puedan evitarse las repercusiones que tienen los actos de los Estados, sus procederes, sus áctitudes mismas.

El Derecho Internacional es reconocido enfáticamente por las Naciones Unidas, en elocuente mentís a los negadores de su existencia. Al declararlo así en la Carta, los Estados proclaman su propia igualdad soberana; ofrecen cumplir de buena fe las obligaciones que contraigan; prometen arreglar sus controversias por medios pacíficos, —que lo son fundamentalmente los jurídicos— y adoptan medidas para garantizar la voluntad de convivencia. Nadie ignora que ésta es hoy inalcanzable si el derecho es postergado.

Frente a la obra realizada durante doce años por las Naciones Unidas, aun el más predispuesto de los jueces encuentra un balance favorable. Basta recordar las más importantes tareas llevadas a cabo en el expresado lapso, para sentirse moralmente obligado a admitir que la Organización tiene en su haber crecida cifra de actuaciones positivas, por causa de las cuales, justamente, es más fácil advertir los obstáculos que impiden una mayor eficiencia. Con el título "Las Naciones Unidas al alcance de todos" fue publicado en 1952 un volumen contentivo de un metódico recuento de las actividades desarrolladas sobre "materias políticas y de seguridad"; "asuntos económicos"; cuestiones sociales, humanitarias y culturales" y otras. Vale la pena que dicho volumen sea hojeado siquiera por los incrédulos del Derecho Internacional, quienes se verán imposibilitados, —aun oponiendo sus contrapartidas usuales de esfuerzos infructuosos en las relaciones internacionales, abstención frecuente de los Estados para participar en las gestiones de solución de ciertos problemas, y desigualdad de trato sufrida por muchos de ellos— de sostener, sin hacer excepciones, que el Derecho no ha logrado conquistas sobre la fuerza bruta.

Una de las disposiciones de la Carta excluye de la competencia de la Organización "los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción de los Estados". Tal disposición ha sido utilizada como puerta de escape por algunos Estados, para resistirse a que su conducta sea

enjuiciada por las Naciones Unidas; y a menudo se la cita como prueba de que frustra la finalidad de la Organización, porque se debilita, y aun destruye a veces enteramente, la eficacia requerida para resguardar el equilibrio jurídico de aquélla. Sin embargo, son tan prolijas las discusiones que se producen en torno a la cuestión, antes de declarar un asunto como de "jurisdicción interna", que el Estado contra el cual es dirigida la acusación de violar los deberes contraídos, soporta, sin poder evitarlo, las protestas que provoca su conducta, pues no tiene contra las imputaciones otro recurso que su réplica. Quienes conservamos la fe en el triunfo del derecho, empezamos a creer que se ha formado en los últimos lustros ambiente propicio para discutir, en asamblea de voces libres, las tesis contrarias sustentadas por los Estados. Poder hacerlo, es ocupar, en nombre de los principios, la zona en que eran dueños exclusivos de sus actos los poderosos.

La libertad de contratar de los Estados no desaparece, según ellos mismos lo han acordado, por el hecho de pertenecer a las Naciones Unidas: así armonizan su libertad e independencia con los compromisos que aceptan los miembros de la nombrada Asociación. No obstante, han declarado que prevalecerán las obligaciones contraídas en virtud de la Carta en caso de conflicto con las obligaciones provenientes de cualquier otro convenio.

Estas rápidas consideraciones acerca del instrumento que sirve de ordenamiento constitucional del "mundo nuevo" nacido en San Francisco, no son, ni con mucho, análisis de sus preceptos. Tienen por objeto ratificar el criterio de que el Derecho Internacional Público ha adquirido consistencia y precisión por el acuerdo de los Estados, y ha puesto a la zaga la opinión de los autores que lo niegan. En otras palabras, la práctica se ha adelantado a la teoría y, a pesar de no estar deslastrada de intereses, la política marcha delante de la doctrina.

Las referencias precedentes ilustran la aserción de

que las características de bilateralidad, —convencional o consuetudinaria— de las normas vigentes en las relaciones interestatales, perfila nítidamente los atributos de un derecho cierto. Si hubiera necesidad de reforzar el argumento, podríamos presentar numerosas citas acerca de las firmes relaciones sostenidas por los Estados americanos, los cuales han tratado de encontrar, desde hace más de un siglo, el denominador común de aspiraciones y conveniencias. En Bogotá suscribieron en 1948, entre otras solemnes declaraciones, que "la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz fundadas en el orden moral y la justicia" y que "el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas".

La mención de estos documentos internacionales —la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos— comprueba que es posible conciliar la universalidad y la particularidad del derecho, por consecuencia de las cualidades que poseen los principios ductores.

Parece oportuno aludir al acatamiento que de ordinario se da en América a las obligaciones contraídas por las Naciones del Continente. Lo reitera la Declaración sobre Derechos y Deberes fundamentales de los Estados, con palabras inequívocas: "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional". Y, rompiendo los límites de lo continental, universaliza la Carta de la OEA la responsabilidad que asumen las Partes Contratantes: "Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados, de acuerdo con el derecho internacional".

Poco mérito tiene, fuera del puramente relativo, la

objeción de que no ha sido posible asegurar la "santidad de los tratados", y lograr que la regla "pacta sunt servanda" no sea violada sin riesgo de sanción. Lo cierto es, y fácilmente comprobable con auxilio de las estadísticas, tan a la mano de los expertos modernos, que en el terreno del derecho privado, a pesar de que lo acompaña comúnmente la coercibilidad, son más frecuentes las infracciones que en el de las reglas internacionales. El Profesor norteamericano Jessup suministra en uno de sus trabajos un dato que podría llamarse consolador, acerca de la normal aplicación de los tratados. Se refiere a los que fueron celebrados después de la Guerra del 14, y publicó la Sociedad de las Naciones. Los volúmenes de la serie —dice el Profesor citado— ocupan treinta pies cuadrados de estantería, y los tratados violados podrían colocarse en únicamente seis pulgadas del mismo espacio.

No se alegue, para no retroceder hasta los primeros tratadistas o los más antiguos impugnadores, que faltan jueces para sustanciar y resolver las infracciones de los principios o prácticas de la vida internacional. Ateniéndose solamente a las Naciones Unidas, basta recordar que sus Miembros cuentan con una autoiridad judicial para dirimir controversias, estando respaldada la Corte Internacional de Justicia por el Consejo de Seguridad, a más de que en la nombrada Organización, vivo ejemplo de comunidad jurídica, hay sobrados recursos para que los amantes de la paz —hombres y pueblos— siembren definitivamente en la conciencia del mundo que los Estados no pueden, como no pueden tampoco los individuos, prescindir del Derecho. Es su más apremiante necesidad para coexistir, y no se encuentra todavía, en las concepciones filosóficas que puedan orientarnos, ningún sucedáneo eficaz.

Importa, finalmente, insistir sobre el constante reconocimiento del Derecho Internacional en los compromisos que suscriben los Estados, ya que tal reconocimiento los

lleva a ocupar sitio privilegiado entre las leyes internas, al incorporarlos al derecho nacional y concederles preferente aplicación.

Por lo que toca a la República de Venezuela, no es sólo el derecho internacional sancionado por acuerdos, pactos o compromisos, —en realidad convertidos en leyes internas cuando se cumplen los requisitos que los validan— el que nuestros preceptos legales ordenan acatar. En un sentido de mayor latitud, es el derecho internacionalmente admitido el que nuestros legisladores señalan como regla de conducta en las relaciones exteriores de la Nación; el derecho internacional que, aun vacilantes sobre la definición más exacta, podríamos decir que surge de la presencia y acción de varios Estados dentro de la sociedad que los reúne.

Sin abundar en citas de disposiciones legales venezolanas que comprueben este aserto, pueden ser mencionadas la Constitución Nacional, que obliga a insertar en los compromisos internacionales una cláusula por la cual las Partes deben apelar a las vías pacíficas "reconocidas por el Derecho Internacional" para decidir sus controversias, y el Código Penal, que tipifica los delitos contra el Derecho Internacional. Estas citas pretenden, en obsequio de la brevedad, delimitar el círculo en que han sido también colocadas muchas otras disposiciones legales de la República, según las cuales el Derecho Internacional es una pauta de conducta solemnemente consagrada y protegida.

— VI —

Todo juicio desprevénido acerca del Derecho Internacional Público lleva a conclusiones favorables en lo que

concierno a su existencia. La ineficacia que se atribuye a sus reglas, por falta de coerción o por otra causa cualquiera —como las frecuentes violaciones— no resta cualidad a sus principios. No sólo el Derecho Internacional Público tiene que librar continua lucha contra quienes lo infringen; es una verdad indiscutible que el derecho en general se encuentra en franca pugna contra sus violadores. Pero éstos, aunque dispongan de la fuerza, son menos fuertes que el Derecho. Rolin - Jæquemyns dijo con todo acierto: "La mayor o menor eficacia del derecho, la naturaleza y la cualidad de su sanción, y la existencia del derecho son cuestiones diferentes".

No puede concebirse, sin violentar la realidad social, que los Estados vivan y, menos aún, persigan sus propios fines, sin subordinación a normas de equilibrio. Aun cuando éste sea inestable, en algún punto precisa apoyar los intereses comunes, los cuales se destruirían, con perjuicio de todos, dentro de la anarquía jurídica.

Breves argumentos sirven para robustecer la afirmación de que el Derecho Internacional existe. Constituye, en efecto, para los Estados, una necesidad que no puede satisfacerse —a diferencia de las otras necesidades— sino estimulando su perennidad. De la necesidad misma de vivir en el derecho, que es lógica y razón y justicia, nace la sustancia capaz de llenar los vacíos causados por su ausencia.

Cuando se produce entre los Estados cualquiera de esos acontecimientos que parecen romper más abiertamente los principios jurídicos —sean, entre otros, el ansia de dominio, la ambición desmedida, el desprecio de los compromisos contraídos— más apremiantemente se manifiesta la urgencia de restablecer la normalidad. De allí, como antes lo insinuara, la posibilidad de asegurar que cuando ha sido violado el Derecho Internacional Público se le invoca, sin duda de su existencia, con mayor energía.

La celebración de tratados no es solamente una "práctica" —en el sentido que ordinariamente le asignamos—: es un estilo o sistema de entendimiento interestatal. Concluidos los pactos, corren el riesgo, ciertamente, de no ser respetados; pero el menosprecio que sufren acarrea a sus autores consecuencias que no les favorecen. El derecho quebrantado no existe menos que cuando se le conceden miramientos.

Por todo ello, no vacilo en decir nuevamente que el Derecho Internacional Público procura, y en repetidas contingencias la logra, la estabilidad jurídica de las relaciones entre los Estados, cuando limita sus derechos y regula sus deberes.

— ooOoo —